

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3355.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Julio.)

## Anuncios oficiales.

Núm. 223

### Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 29 de Julio último, se halla la siguiente orden de la Dirección general de Instrucción pública

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. I. referente á la sustitución de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y de acuerdo con las razones expuestas por esa Inspección general, esta Dirección se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En el caso de que quede vacante la Inspección provincial de primera enseñanza, ó cuando el que la desempeña obtenga licencia legalmente, le sustituirá en su cargo el Director ó uno de los Profesores de la Escuela Normal de Maestros, que se designe por este Centro.

2.º Queda derogada la orden de 12 de Marzo de 1882, que dispone sean los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que sustituyan al Inspector.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Inspector general de primera enseñanza.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 1.º Agosto de 1888.

El Gobernador interino,  
José Socias.

## Seccion de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

Suprimida por la vigente ley de Presupuestos la Dirección general de Seguridad; conformandome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, relacionadas con los servicios de policía, y mientras se publican las reformas de que éstos han de ser objeto; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º las facultades y atribuciones que por Real decreto de 26 de Octubre de 1886 fueron delegadas en el Director de Seguridad, serán en lo sucesivo directamente ejercidas por el Ministro del ramo.

Art. 2.º El personal de las oficinas centrales, así como el de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en sus diferentes clases y categorías, será nombrado por el Ministro de la Gobernación ó por la Autoridad en quien éste delegare sus funciones.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret

(Gaceta 24 Julio).

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de cementerios, motivaron en el año de 1884 que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes.

Posteriormente, por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovieran para autorizar la construcción de nuevos cementerios, para que, obedeciendo á reglas generales de higiene reuniesen todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública.

Estas dos disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas se ha autorizado la construcción de más de 200 cementerios.

Pero como la necesidad de dar mayor impulso á estas construcciones es reconocida como de grandísima conveniencia, el Gobierno se cree en el

deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades á los pueblos, á fin de que éstos, en la proporción que les permitan sus recursos y con relación á las necesidades del vecindario, puedan con más brevedad atender á un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios, cuyas obras importen 15.000 ú más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco:

2.º Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comúnmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.º A estos datos deberá agregarse el informe de Médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador para que, después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos 2 kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictámen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrán á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

A este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en



el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la de Administración local para que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios, cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los Gobernadores de las provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuente el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres, y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la Religión Católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los Gobernadores al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición primera.

Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín oficial*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1888.

MORET

Sres. Directores generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local.

(Gaceta 18 Julio)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las fincas que se hayan adjudicado al Estado por débitos de contribuciones y que no hayan sido adquiridas por terceras personas, podrán retraerlas los contribuyentes deudores á quienes pertenecían, ó sus herederos, en el término de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley. Transcu-

rrido este plazo, podrán, dentro de los tres meses siguientes, ejercitar el mismo derecho los condóminos de dichas fincas.

Art. 2.º Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, si no hubiesen hecho uso de su derecho los contribuyentes deudores, los herederos y los condóminos, en sus respectivos casos y por el orden que queda enumerado, podrán ejercitarle, por otros tres meses, todos los parientes del contribuyente deudor comprendidos dentro del cuarto grado civil, prefiriendo siempre los más próximos á los más remotos; y si hubiese varios de un mismo grado, se celebrará subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la provincia y Alcalde del pueblo en que radique la finca, para abjudicarla al que ofrezca mayor cantidad.

Art. 3.º Si ninguno de los comprendidos en los dos artículos anteriores hubiese ejercitado el derecho que los mismos les conceden, podrán hacerlo por otros tres meses los dueños de las fincas colindantes á la adjudicada al Estado; y si fuesen dos ó más los colindantes que solicitasen la finca, se celebrará también subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la capital de la provincia y Alcalde del término municipal en que radique aquélla, que será adjudicada al que ofreciere mayor cantidad.

Art. 4.º Ninguno de los expresados en los tres artículos anteriores podrá hacer uso del derecho que se les concede contra terceras personas que hubiesen adquirido las fincas adjudicadas al Estado en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las fincas que se retraigan ó adquieran con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de esta ley, se hará en tres plazos, en la forma siguiente; el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes al cumplir cada uno de los dos años siguientes.

Art. 6.º Al retraer ó adquirir las fincas, contraerá la obligación el retrayente ó adquirente de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos de expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos, y sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que correspondiera á la finca desde 1.º de Julio del corriente año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos.

Art. 7.º Si de la cantidad por que se hubiese adjudicado la finca, en los casos de subasta que se menciona en los artículos 2.º y 3.º, resultase algún sobrante después de pagados todos los gastos, le será entregado al dueño de la finca que habia sido adjudicada al Estado, luego que el retrayente ó adquirente haya pagado los tres plazos de que habla el art. 5.º

Art. 8.º Los expedientes formados para incautarse la Hacienda de las fincas, se inscribirán, á falta de otro título, como informaciones posesorias, siempre que no resulte del expediente reclamación de un tercero que se

considere con mejor derecho á la finca objeto del retracto ó adquisición, en cuyo caso le quedará reservado el que le corresponda por las leyes.

Art. 9.º En el caso previsto de inscribirse el expediente formado por la Hacienda como si fuese información posesoria, pagará el retrayente ó adquirente de la finca los gastos de la inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 10. Los que retraigan ó adquieran las fincas adjudicadas al Estado, sean los primitivos deudores, sus herederos, los parientes dentro del cuarto grado civil ó los colindantes, estarán relevados del pago de cualquier descubierto de contribución que pudiera resultar contra las fincas retraídas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Joaquin López Puigcerver.

(Gaceta 16 Julio.)

## Anuncios oficiales.

Num. 224

COMISION PROVINCIAL  
de las Baleares.

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley organica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado sacar á pública subasta la adquisición y entrega á pié de obra en el edificio de la inclusa de las viguetas de acero Bessemer y demás piezas necesarias para formar varios entramados horizontales, la construcción de una armadura de cubierta de acero de una baranda de hierro, una coltana de fundición, y el dar á todas las piezas dos manos de pintura de minio al óleo, con arreglo á las condiciones generales que se insertan á continuación, y al presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

### CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporación provincial en la forma prevenida en el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, empezando á las doce del día 4 de Setiembre próximo.

2.º Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta, y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación juntamente con los planos y el presupuesto aprobado.

3.º Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un

plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias en la inteligencia de que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.º Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.º Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 210'09 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.º No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del Real Decreto de 4 de Enero ya citado.

8.º Cinco minutos ántes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10.º En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 4.201'88 pesetas que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.ª y las que no se ajustaren al modelo siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.º Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos pasados los cuales despues de abrir por tres veces á los licitadores lo declarará el Presidente terminado, entendiéndose que si ninguno mejora su proposición, ó



todos la mejorasen en los mismos terminos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas á ménos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá ántes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los recurrentes.

15. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta corporación provincial todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco dias que señala la condición anterior esta Corporación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, haciendo la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el artículo 20 del precitado Real decreto.

Palma 1.º de Agosto de 1888. El Vice Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la C. P, Silvano Font, Srio.

**Modelo de proposición:**

El que suscribe vecino de....segun cédula personal que acompaña con el n.º....enterado de los planos, presupuesto, y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de V. E. para la adquisición y entrega á pié de obra en el edificio de la Inclusa de las viguetas de acero Bessemer y demas piezas necesarias para formar varios entramados horizontales, la construcción de una armadura de cubierta de acero, de una baranda de hierro, una columna de fundición, y el dar á todas las piezas, dos manos de pintura de minio al óleo; se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á los espresados planos, pliego de condiciones y presupuesto aprobados por la cantidad de....pesetas.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)  
(Fecha y firma del proponente.)

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE IBIZA**

*Cuarto trimestre de 1887 á 1888.*

*Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:*

**PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas. Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	1881'47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	10033'14
<i>Cargo</i> . . . . .	11914'61
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	11501'59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	413'02

**SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.**

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios. . . . .	105'64	105'64	211'28
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	4752'09	1739'52	6491'61
4 Beneficencia. . . . .	2920'76	1925'01	4845'77
5 Instrucción pública. . . . .	1137'50	"	1137'50
6 Corrección pública. . . . .	403'40	201'70	605'10
7 Extraordinarios. . . . .	"	"	"
8 Resultas. . . . .	15369'57	91'70	15461'27
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	18031'61	5969'57	24001'18
10 Reintegros. . . . .	"	"	"
<i>Cargo</i> . . . . .	42720'57	10033'14	52753'71

**PAGOS.**

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	4845'50	2688'44	7533'94
2 Policía de seguridad. . . . .	1780'37	809'63	2590'00
3 Policía urbana y rural. . . . .	1483'08	880'47	2363'55
4 Instrucción pública. . . . .	1977'25	847'00	2824'25
5 Beneficencia. . . . .	4867'06	2611'65	7478'71
6 Obras públicas. . . . .	594'82	573'26	1108'08
7 Corrección pública. . . . .	2058'58	1168'06	3226'64
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	8357'23	1833'76	10190'99
10 Obras de nueva construcción. . . . .	"	"	"
11 Imprevistos. . . . .	"	"	"
12 Resultas. . . . .	14935'21	89'32	15024'53
<i>Data</i> . . . . .	40839'10	11501'59	52340'69

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ibiza á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Tomás Oliver.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Ibiza á 16 de Julio de 1888.—V.º B.º El Alcalde, Lavilla.—El Contador (ó Secretario Contador), José Torres.

**AYUNTAMIENTO de Santa Margarita**

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de la alineación y rasante de la calle Nueva de esta Villa y trozo de carretera que desde esta conduce á la Ciudad de Alcudia hasta el punto llamado el Colomé, se anuncia al público que dicho proyecto está de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de 20 dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que todos los que se consideren interesados puedan inspeccionarlo y producir las reclamaciones que estimen por conveniente, debiendo advertir, que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna

Santa Margarita 1.º Agosto de 1888.—El Alcalde, Bartolomé Tous.—P. A. D. A. El Secretario, Bartolomé Grimalt.

*D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por el presente edicto se hace saber que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, el procurador D. Miguel Santandreu y Vadell á nombre de Melchor Frau y Frau y otros, presentó un escrito con fecha once de las corrientes, en el que manifestó que por insuficiencia de los datos y documentos presentados se supuso al verificarse la declaración judicial, que Pedrona Puigserver y Frau, hija de los consortes Juan Puigserver y Garcias y Pedrona Frau y Frau estaba viviente, siendo así que la misma habia fallecido en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, segun lo acredita por la partida de defunción que acompaña, en estado de soltera y sin haber otorgado testamento, siendo sus herederos legales toda vez que sus padres habian fallecido antes que ella, sus hermanas Antonia, Isabel y Catalina Puigserver y Frau, y solicita del Juzgado se sirva admitir la oportuna información testifical, y declarar que por fallecimiento abintestato de Pedrona Puigserver y Frau, fueron sus herederos legales sus hermanas Antonia, Isabel y Catalina, en iguales porciones, ó sea por terceras partes.

En su consecuencia y en virtud de lo mandado con providencia de veinte y seis de los corrientes, se espide el presente edicto, llamando á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de Pedrona Puigserver y Frau, que las indicadas Antonia, Isabel Catalina Puigserver y Frau, á fin de que comparezcan á este Juzgado á reclamarlo dentro el término de treinta dias, empezando á contar estas desde la inserción del presente edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M.º Rosselló.



*D. Antonio Llompart y Terrers, Juez municipal, letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una muger que fué detenida en la puerta Pintada de esta Capital en la mañana del siete de Marzo último por la fuerza de carabineros ocupándosele una porción de tabaco de contrabando, cuya muger espresó llamarse Margarita Fiol y tener su domicilio en el punto denominado Ses Set aigós junto á la estación del Ferrocarril de esta Ciudad, para que dentro el término de quince dias siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se le instruye sobre contrabando, bajo apercibimiento de que en su defecto será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca de la espresada Margarita Fiol, disponiendo su presentación á este Juzgado caso de ser habida.

Palma veinte y uno Julio de 1888.—Antonio Llompart—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester

Núm. 229

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho sobre una casa que consiste en botiga y entresuelos interiores, desván, terrados, corral, fuente, pozo comun entre esta finca y la contigua de Buenaventura Barceló y Coll, y otras dependencias situada en esta Ciudad, calle de Ballester, señalada con el número cuarenta y dos, lindante por la derecha entrando con escalera de Buenaventura Barceló y Terrassa y casa de Magdalena Ramis y Arbona, y con la calle de Vila, por la espalda con alfareria de herederos de Mariana Amengual y con la casa y establo de Magdalena Ramis y Arbona, por la izquierda con la casa de Buenaventura Barceló y Coll, por la parte superior de la botiga con piso de dicho Buenaventura Barceló y Terrassa y por lo inferior con porción de la casa de la referida Magdalena Ramis y Arbona; para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de sesenta dias á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, personándose en los autos promovidos por Juan Ramis Arbona sobre declaración de dominio de la precitada casa.

Palma 30 Julio de 1888.—Antonio Llompart.—Ante mi, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

Num. 230

CEDULA DE CITACION

En la causa criminal formada contra Juana Ana Riera y Antich, sobre contrabando de tabaco, el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad

ha acordado se cite en forma á Mateo Cañellas, cuyas demás circunstancias no constan, á fin de que dentro de tercero dia comparezca ante dicho Juzgado y Escribania del infrascrito actuario para prestar cierto declaración.

Y á los efectos prevenidos en el artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal espido la presente de órden de dicho Señor Juez para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

Palma primero Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Bonet.

Núm. 231

*D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitán de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.*

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de diez y siete bultos de tabaco pota que fueron apresados por la barquilla «Gallardo» á las diez de la noche del dia diez de Mayo último en la playa de Son Servera á fin de que y en el término de diez dias contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia á responder á los cargos que les resultan en Sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 28 de Julio 1888.—Tomás Fortuñy—Por mandado de S. S., José M.<sup>o</sup> Vives, Srio.

Núm. 232

Por el presente mi segundo edicto se cita llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del 28 de Enero último fué apresado por fuerza de la Escampavía «Concha» en las playas de Santa Margarita cargado con sesenta y tres bultos de tabaco de contrabando así como á los dueños de dicho buque y género, á fin de que y en el término de veinte dias contados desde él de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta comandancia y Fiscalia Militar, á responder á los cargos que les resultan en sumaria que con tal motivo y de órden superior me hallo encargado de instruir en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 30 de Junio 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.<sup>o</sup> Vives, Srio.

Núm. 233

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulante del Laud que en la noche del dia dos de Marzo último fué apresado por la barquilla de la Escampavía «Flecha» en las playas de Santa Ponsa, cargado con cuarenta y un bultos de tabaco de contrabando así como tambien á los dueños de dicha nave y género á fin de que y en el término de veinte dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalia Militar á responder á los cargos que les resultan en sumaria que con tal motivo

me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 30 Julio 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.<sup>o</sup> Vives, Srio.

Núm. 234

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de seis bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados por la Escampavía Gallardo, á las cuatro de la tarde del dia treinta y uno de Marzo último escondidos en una Cueva «Cala Moltó,» á fin de que y en el término de diez dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia, se presenten ante esta Fiscalia á responder á los cargos que le resultan en sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 31 Julio 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.<sup>o</sup> Vives, Srio.

Núm. 235

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del Laud que en la tarde del dia catorce de Abril último fué apresado por la barquilla de la Escampavía Concha en la playa inmediata á Cabo «Falconera» con diez y ocho bultos de tabaco pota así como tambien á los que se consideren dueños de dicho buque y tabaco á fin de que y en el término de diez dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante esta Fiscalia á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 31 Julio 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.<sup>o</sup> Vives, Srio.

Num. 236

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA.

*Capitania General de Marina.—Departamento de Cartagena.—Inscripción Maritima.*—El Excmo. Sr. Director de Establecimientos Científicos, navegacion é industrias de mar del Ministerio de Marina en R. O. de 7 del actual me dice lo siguiente: Excelentísimo señor.—El señor Ministro de Estado, en Real órden de 26 de Junio último dice á este Ministerio lo que sigue: Excmo. Sr.—El Embajador de S. M. en Italia en despacho número 313 me dice lo siguiente: El año pasado se impuso en Italia á los Capitanes de los buques procedentes de Francia y Argelia la obligacion de presentar en las Aduanas de este Reino el manifiesto de salida, expedido por las Aduanas francesas. Habiendo resultado que estos manifestos no representan exactamente el estado de la carga por que generalmente los vapores de grandes dimensiones continúan á cargar en los puertos franceses como lo hacen en los italianos

despues de haber obtenido de las aduanas locales dicho manifiesto; el Ministro de Hacienda ha resuelto que los Capitanes de los vapores superiores á cien toneladas de registro procedentes de Francia y Argelia presenten el ordinario manifiesto de cargar prescrito en el art. 55 del Reglamento de Aduanas en lugar del de salida, visado por la Aduana Extranjera.—La presentación de este último manifiesto continuará siendo obligatorio para los buques de vela de cualquier cabida y para los vapores de cien toneladas ó ménos de registro procedentes de Francia ó Argelia, no concurriendo respecto á estos buques la circunstancia que concurren en los de gran cabida.—Y de igual Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su noticia y á fin de que se sirva disponer su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las Provincias del litoral del Departamento de su digno cargo para mayor conocimiento del comercio marítimo.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la localidad, dándome cuenta de haberlo cumplido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 26 de Julio de 1888.—Valcárcel.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia Luis Leon.

Núm. 237

CONSULADO DE GRECIA de las Baleares.

Los dueños del bergantin griego «Jerusalem» ó sus apoderados, se presentarán ántes del dia 10 de Agosto próximo, en las oficinas de este Consulado ó en la Delegación especial del mismo en Ibiza para notificarles una providencia que les interesa.

Mahon 21 Julio 1888 —El Consul, Teodoro Ládico.

Num 238

*El Excmo Sr. Comandante de Ingenieros de este departamento.*

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en R. O. de 5 del actual, se convoca para cubrir 20 plazas de segundos Maquinistas de la Armada, 24 de terceros y 30 de cuartos, que existen vacantes en el espresado cuerpo, distribuidos en las Capitales de los Departamentos y Apostaderos en proporcion al número de examinados y aprobados en cada uno respecto del número total en cada clase.

Lo que se hace público para que tanto los Maquinistas de la Armada, como los particulares que tengan derecho á ello, conforme determinan los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Reglamento competente dirijan sus solicitudes documentadas por conducto de los Jefes respectivos, á esta Comandancia antes de 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo en que terminará el plazo para admitir dichas solicitudes.

Arsenal de Cartagena 20 de Julio 1888 —El Comandante de Ingenieros, Juaquin Togados.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.